

REGLA 30. CASOS DE JURISDICCIÓN EXTENDIDA O CASOS “LONG ARM JURISDICTION”

Regla 30.1. Forma de notificar

- A. En los casos en los que Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción sobre la parte peticionada no residente, le notificará la *Alegación en los casos de filiación y establecimiento de la pensión alimentaria* o la *Alegación en los casos de establecimiento de una pensión alimentaria* mediante el envío de la notificación-citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, o personalmente, según lo dispone la Regla 28.A de este Reglamento.
- B. Una vez agotado los remedios descritos en el inciso (A) y no haber sido localizada parte peticionada no residente, se notificará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico o mediante el procedimiento de dos jurisdicciones según se dispone en la Regla 31 de este Reglamento.
- C. No obstante, antes de solicitar que se notifique a la parte peticionada mediante un edicto, el empleado a cargo del caso acreditará en el sistema mecanizado las gestiones efectuadas para cumplir con el inciso (A) de esta regla.

Regla 30.2. Contenido de la notificación

- A. La notificación- citación contendrá la siguiente información:

1. la alegación de filiación y alimentos o la alegación para el establecimiento de una pensión alimentaria, según sea el caso;

2. el nombre de las partes;

3. el nombre, la edad y la fecha de nacimiento del menor para quien se solicitó el establecimiento de la filiación y de una pensión alimentaria o sólo el establecimiento de la pensión alimentaria;

4. en los casos de filiación, la advertencia de que si se establece la filiación, se impondrá una pensión alimentaria;

5. la advertencia de que la pensión alimentaria se establecerá de conformidad con lo dispuesto en las Guías y según los bienes y la capacidad para generar ingresos que tenga la parte;

6. la fecha a partir de la cual será efectiva la obligación;

7. la fecha en la que se emite la notificación;

8. la fecha en que la parte deberá comparecer ante el empleado, y

9. la advertencia de podrá comparecer ante el empleado a cargo del caso, reconocer voluntariamente al menor y participar del procedimiento;

10. la advertencia de que si no comparece ante o se comunica con el empleado a cargo del caso, se anotará la rebeldía y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle y que se podrá emitir resolución en

rebeldía mediante la que se establecerá la filiación del menor y una pensión alimentaria o sólo una pensión alimentaria, según sea el caso;

11. la advertencia a las partes de que en caso de comparecer ante o comunicarse con el empleado a cargo del caso, éste procederá a considerar los argumentos y la prueba que a bien tengan las partes presentar para proceder con el establecimiento de la filiación y de la pensión alimentaria o de la pensión alimentaria, según sea el caso.

12. La advertencia de que deberá cumplimentar y enviar o entregar la *Planilla de Información Personal y Económica* al momento de manifestar su intención de cooperar. La parte deberá juramentar la *Planilla de Información Personal y Económica*.

Regla 30.3. Términos.

A. En aquellos casos en que no se pudo adquirir jurisdicción mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo según lo dispone la Regla 30.1A, o personalmente, según lo dispone la Regla 28 A y se requiera la publicación de un aviso público, el empleado a cargo del caso solicitará la publicación del edicto dentro de los siguientes diez (10) días de haber realizado esfuerzos razonables para notificar a la parte peticionada residente fuera de Puerto Rico. Deberá cumplirse con la Regla 30.1 (C) e incluirse, además, la documentación sobre la fuente de donde se obtuvo la dirección de la parte peticionada.

B. El Administrador o el empleado designado por éste, tendrá diez (10) días, contados a partir de haber recibido la solicitud de publicación del edicto para atender la misma.

Regla 30.4. Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación:

Notificada la alegación a la parte peticionada, el procedimiento para el establecimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimentaria se realizará de conformidad con lo establecido en las Reglas 16 a 21 del Capítulo 3 de este Reglamento.

Regla 30.5. Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación:

Notificada la alegación a la parte peticionada, el procedimiento para el establecimiento de la pensión alimentaria se realizará de conformidad con lo establecido en las Reglas 24 a 26 del Capítulo 4 de este Reglamento.